Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**,** Planeta Rica. Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de liquidación de la sociedad conyugal – Ana Elena Almanza Pinto, contra Fernando de Jesús Vergara Bedoya. Radicado N° 2020-00040-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el demandado, señor Fernando de Jesús Vergara Bedoya, dejó vencer, en silencio, el término concedido para el traslado de la demanda, es decir, fue contumaz, se tendrá por no contestada la demanda, y deberá asumir las consecuencias del art. 97 del CGP.

Así mismo, se observa que se realizó la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal, la que se hizo en forma ordenada en autos, es decir, se realizó la publicación en un diario de amplia circulación y, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y venció, en silencio, el término de emplazamiento, de tal manera que se procederá de conformidad con lo normado en el art. 523 del CGP, en conc., con el art. 501 ib., es decir, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Por otro lado, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el decreto 806 del 2020, la audiencia se realizará de forma virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por el demandado, Fernando de Jesús Vergara Bedoya. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.

2. Señalar el día 18 de enero del año 2022, a las 9:00 am., como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

3. Se exhorta a las partes y demás intervinientes e interesados, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

4. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

5. Por secretaria comuníquese a las partes y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19484dadca9febe6663a8aa271dcf888c4d6cdaada692782674cfb081e99e19b
Documento generado en 07/12/2021 04:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Investigación de la paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, hijo de la señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, contra Efraín Lozano. Radicado N° 2021-00036-00.

Procede el despacho a proferir fallo que ponga fin a esta instancia, dentro de este proceso de investigación de la filiación extramatrimonial paterna del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, hijo de la señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, contra Efraín Lozano.

I. ANTECEDENTES

Con apoyo en la demanda presentada por Comisaría de Familia de Buenavista, en ejercicio de la legitimación extraordinaria que le confieren el artículo 98 del CIA, en representación del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, hijo de la señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, instauró demanda de investigación de la paternidad extramatrimonial, en contra del presunto padre, Efraín Lozano, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

1. DECLARACIONES

1.1. Que se declare que el niño Dhulian David Gutiérrez Calle, nacido en el municipio de Buenavista, el día 13 de julio de 2020, es hijo extramatrimonial del demandado Efraín Lozano, procreado con la señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle.

1.2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Notaría Única del Círculo de Buenavista, en el folio del registro civil de nacimiento del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, bajo el NUIP N° 1129809817.

1.3. Que se condene al accionado a suministrar alimentos en el porcentaje equivalente al 50% de un SMLMV y al pago del costo de la prueba de ADN.

2. HECHOS

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

2.1. La señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor Efraín Lozano, desde el mes de octubre del año 2016, hasta el mes de febrero del año 2020.

2.2. Como producto de dichas relaciones sexuales, nació el niño Dhulian David Gutiérrez Calle, el día 13 de julio del año 2020.

2.3. La señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, solo sostuvo, para la época de la concepción del niño Dhulian David, relaciones sexuales con el demandado.

A la demanda se anexó certificado del registro civil de nacimiento del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, expedido por la Notaría Única del Círculo de Buenavista.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 23 de marzo del presente año, y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos al demandado y, en el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de ADN.

Notificada la demanda personalmente al demandado, éste contestó la demanda oportunamente, a través de apoderada judicial, pronunciándose sobre los hechos, y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, pero accediendo a la práctica de la prueba de ADN.

Ahora bien, como quiera que fue practicada la prueba de ADN, del resultado del dictamen pericial se corrió traslado a las partes, sin que se presentara alguna objeción, ni se solicitara aclaración o complementación sobre el resultado de dicha prueba, ni se pidió un nuevo dictamen. Entonces, por la fundamentación del dictamen pericial y la idoneidad del perito, el dictamen fue aprobado.

De tal suerte que, la decisión será de mérito, en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, y a la no existencia de irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

III. EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, representado en el proceso por el Personero Municipal, no hizo ningún pronunciamiento en este asunto.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso es dilucidar la filiación extramatrimonial paterna del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, filiación atribuida al demandado Efraín Lozano.

V. HIPÓTESIS DE LA DEMANDANTE

Afirma la accionante que el demandado Efraín Lozano, es el padre biológico del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, procreado con la señora Onilvia rebeca Gutiérrez Calle.

VI. HIPÓTESIS DEL ACCIONADO

El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que él no es el padre biológico del niño Dhulian David Gutiérrez Calle.

VII. TESIS DEL JUZGADO

Se demostró que el demandado, señor Efraín Lozano, no es el padre biológico del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, toda vez que ese fue el resultado arrojado por la prueba de ADN realizada por el INML y CF-ICBF, y las partes no se opusieron al

resultado, no solicitaron otro dictamen, y por su fundamentación y pertinencia, el dictamen pericial fue aprobado.

VIII. ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

Esta acción está encaminada a dilucidar la filiación paterna del niño Dhulian David Gutiérrez Calle.

Conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho, además de natural, es un derecho fundamental de la persona humana, más si se trata de un niño, de una niña o de un adolescente, toda vez que nuestra Carta Política lo considera como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda indisoluble relación con el estado civil (artículo 44 C.P., en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1098/06).

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y consiste en la relación de parentesco determinado por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, y que encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, o en la creación legal denominada adopción.

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 del C.C.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón también es llamada filiación natural.

Pues bien, la identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre, pues a éste lo determina un hecho anterior al parto. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes son sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4º de la ley 45/36.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, introdujo las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de las pruebas de ADN.

El art. 386 del CGP., le impone como obligación al juez ordenar, en estos procesos, aun de oficio, la prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda de acuerdo con los avances de la ciencia.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla, y que los medios probatorios distintos a la prueba de ADN tienen un

carácter subsidiario, y que el juez puede y debe acudir a ellas, para complementar o reforzar su convicción o, en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, caso en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas (Corte Const. Sent. C-807, oct. 3-2002 MP JAIME ARAUJO RENTERÍA; CSJ, Cas. Civil, Sent., septiembre 22 de 2010 MP ARTURO SOLARTE; CSJ. SENT. SC 2542-2015, de 9-03-2015. MP. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ).

IX. EL CASO CONCRETO

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, hijo de la señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, filiación atribuida al demandado Efraín Lozano.

Se realizó por el INML y CF-ICBF, el experticio de la prueba biológica de filiación, estudio genético que dio como resultado la exclusión de paternidad del demandado Efraín Lozano, sin que el demandado o la demandante, se hayan opuesto a dicho dictamen, o hayan pedido un nuevo dictamen, o hayan desvirtuado el resultado obtenido. En ese orden de ideas, por la fundamentación y la pertinencia del dictamen, no hay duda alguna de que el niño Dhulian David Gutiérrez Calle, no es hijo biológico del demandado, señor Efraín Lozano.

De tal manera que, con fundamento en el resultado de la prueba biológica científica de ADN, y a lo normado en el art. 386 del CGP, no es otra la alternativa que resolver de plano, emitiendo fallo conforme a lo anunciado.

En ese orden de ideas, el hecho de que exista evidencia científica de que el niño Dhulian David Gutiérrez Calle, no es hijo biológico del demandado Efraín Lozano, evidencia científica a que se llegó por el dictamen pericial del INML y CF-ICBF, dictamen emitido por un laboratorio competente, acreditado legalmente y con fundamento y argumentación científica, explicando el procedimiento utilizado y las conclusiones a las que llegaron, no solo porque las partes no lo objetaron ni pidieron un nuevo dictamen, sino porque su argumentación es muy consistente, concluyente y convincente, nos permite definir este asunto, sin que haya necesidad de practicar ninguna otra prueba.

X. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, con base en las pruebas recaudadas, podemos sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se demostró que el niño Dhulian David Gutiérrez Calle, nació en el municipio de Buenavista, el día 13 de julio del año 2020.

En segundo lugar, se demostró que el niño Dhulian David Gutiérrez Calle, es hijo de la señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle.

En tercer lugar, se demostró científicamente que el señor Efraín Lozano, no es el padre biológico del niño Dhulian David.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para no acceder a las pretensiones de la demanda.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. No acceder a las pretensiones de la demanda. En su defecto, declarar que el demandado, señor Efraín Lozano, no es el padre biológico del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, nacido en el municipio de Buenavista, día 13 de julio del año 2020.

2. Sin lugar a condena en costas, ni al pago de los costos del procesamiento de la prueba de ADN, por estar la parte demandante amparada por pobre.

3. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente una vez se hayan librado las comunicaciones correspondientes. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6423cb717fcf7a41fbdb906d6a7882f6d2a373cfa2e2a7431ab78da23d248b61
Documento generado en 07/12/2021 04:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. –María Fernanda Contreras, contra Oscar Mario Palacio Rada, y otros, y los herederos indeterminados del finado Julio César Palacio Díez. Radicado No. 2021-00121-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la abogada de la demandante solicita se le conceda a su poderdante el amparo de pobreza, toda vez que se encuentra pasando por una difícil situación económica, que no se encuentra trabajando, y debe velar por el bienestar de su hijo, que es menor de edad, y que depende de la caridad de su familia y amigos, por lo que su situación actual no le permite correr con los gastos del proceso; así mismo solicita se reduzca el monto de la caución que fue ordenada en el 20%, para que se pueden decretar las medidas cautelares que solicitó en su momento, se considera lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 151 del CGP, establece lo siguiente: "*ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

Por su parte, el art. 154 ib., señala que "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni ha pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (…)*"

Afirma la señora María Fernanda Contreras, que no se encuentra en la capacidad económica para seguir asumiendo los costos del proceso, que ha recibido amenazas y que por ello le tocó desplazarse de este municipio a otro, con su menor hijo, que vive de la caridad de sus familiares. De tal manera que, atendiendo la presunción buena fe y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y ss del CGP, se accederá a su solicitud de ser ampararla por pobre.

De otro lado, frente a la solicitud de que se aclare el valor estimado de la caución establecida en el numeral 2° del art. 590 del CGP., el despacho considera que como quiera que la accionante se amparará por pobre, y de conformidad con lo establecido en el art. 154 del CGP., no se le puede exigir el pago de la caución que fue ordenada en la providencia de fecha 06 de octubre del presente año, es decir, se le exonerará de la caución, por lo que en ese sentido se entrará a estudiar las procedencia o no, de las medidas cautelares que fueron solicitadas en su oportunidad.

Se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y secuestro de un bien inmueble distinguido con M.I. No 148-45818 de la ORIP de Sahagún.
2. Embargo y secuestro de un bien inmueble distinguido con M.I. No 148-1412 de la ORIP de Sahagún.
3. Embargo sobre los derechos de hipoteca que se encuentran a favor del finado Julio Cesar Palacio Díez, dentro de los bienes de propiedad del señor Gonzalo Alonso Chaverra Acevedo, distinguidos con M.I. No 015-49449 y M.I. No 015-47827 de la ORIP de Caucasia.
4. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio estación de servicio El Gran Retén, distinguido con matrícula mercantil No 127272.
5. El secuestro de los cánones de arrendamiento producto de la renta del inmueble con matrícula inmobiliaria No 148-1412 de propiedad del finado Julio César Palacio Díez.
6. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el finado Julio César Palacio Díez, en las cuentas de ahorro o corriente en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco ITAU, Banco Agrario, Bancamía y Davivienda.
7. Embargo y secuestro del vehículo tracto camión, con placas TTG-471 de Santa Rosa de Osos, modelo 2007, color amarillo, servicio público, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Osos.
8. Embargo y secuestro del vehículo automotor marca Toyota, Línea RAV 4, con placas EPQ-630 de Envigado, modelo 2018, color blanco perlado, servicio particular, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.
9. El secuestro de un tráiler para transporte de ganado de placa S-59231 Colombia.
10. El secuestro de 27 bovinos y 2 equinos machos, que se encuentran en el predio denominado “Villa Zuiza”, ubicado en este municipio.
11. El secuestro de 111 bovinos, 3 equinos machos y 2 hembras, que se encuentran en el predio denominado “El Dólar” ubicado en el municipio de Buenavista.

Ahora bien, una vez verificadas las medidas cautelares pedidas, y los documentos aportados, se tiene que la mayoría son procedentes, excepto las indicadas en los numerales 3, 5, y 9, por no cumplir con los requisitos exigidos en el art. 593 del CGP., en conc. con los artículos 717 y 1395 del C.C., por lo que se accederá a decretar las medidas solicitadas que sean procedentes.

Por último, se informa por secretaría que la accionante no ha cumplido con la carga de notificar del auto admisorio de la presente demanda a los demandados Nelly Amparo Madrid Contreras, representante legal de la heredera Katherine Melissa Palacio Madrid, Oscar Mario Palacio Rada y Gabriel Enrique Palacio Rada, en sus correos electrónicos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, o de haberlo hecho, no ha aportado la constancia o certificación del recibido de la comunicación.

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 317-1 del C.G.P., se le requerirá para que aporte las evidencias de que ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación a los accionados, y poder seguir con el trámite de esta actuación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Conceder el amparo de pobreza a la accionante.

2. En relación a las medidas cautelares pedidas:

2.1 Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No No 148-45818 y M.I. No 148-1412, ambos de la ORIP de Sahagún. Ofíciese.

2.2 Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio “estación de servicio El Gran Retén”, distinguido con matrícula mercantil No 127272, de propiedad del finado Julio César Palacio Díez, inscrito en la Cámara de Comercio de Montería. Comuníquese.

2.3 Decretar el embargo y retención los dineros que por cualquier concepto tenga el finado Julio César Palacio Díez, en las cuentas de ahorro o corriente en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco ITAU, Banco Agrario, Bancamía y Davivienda. Ofíciese.

2.4 Decretar el embargo y secuestro del vehículo tracto camión, con placas TTG-471 de Santa Rosa de Osos, modelo 2007, color amarillo, servicio público, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Osos. Comuníquese.

2.5 Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor marca Toyota, Línea RAV 4, con placas EPQ-630 de Envigado, modelo 2018, color blanco perlado, servicio particular, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado. Comuníquese.

2.6 Decretar el embargo y secuestro de los semovientes vacunos, que se encuentren y pastan en el inmueble denominado Villa Zuiza, y que tengan el hierro quemador del finado Julio César Palacio Díaz. Para la diligencia, comisionase a la Alcaldía municipal de esa localidad. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor. Comuníquese.

2.7 Decretar el embargo y secuestro de los semovientes vacunos, que se encuentren y pastan en el inmueble denominado El Dólar, ubicado en el municipio de Buenavista, y que tengan el hierro quemador del finado Julio César Palacio Díaz. Para la diligencia, comisionase a la Alcaldía municipal de Buenavista. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor. Comuníquese.

2.8 Negar las medidas cautelares solicitadas en los numerales 3, 5 y 9, señaladas en las consideraciones de esta providencia, por las razones anotadas en la motiva.

3. Requiérase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite que ha efectuado los trámites pertinentes para poder llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, de conformidad con la norma en cita.

4. Vencido el término de treinta (30) días, sin que se atienda el requerimiento, regrese el expediente al despacho para proveer sobre los efectos de la demanda y la continuidad o no de la actuación frente a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59a83e8a616cfb8d3b63afb047a64e75886600b5cbc9930a08de4aa91d7165bc
Documento generado en 07/12/2021 04:54:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Tania Patricia Bula Piñerez, contra Sirly María Peñate Arroyo, y otros, y los herederos indeterminados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán. Radicado No. 2021-00178-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 y ss., del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora Tania Patricia Bula Piñerez, con domicilio en Pueblo Nuevo, en contra de los señores Sirly María, William Manuel y Geoner Enrique Peñate Arroyo y Julio Enrique Peñate Mestra, domiciliados en el municipio de Pueblo Nuevo y de la señora Marelvis Isabel Peñate Genes, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, en su condición de herederos del difunto Julio Enrique Peñate Beltrán, y de los herederos indeterminados de éste.

2. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido Julio Enrique Peñate Beltrán. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los accionados, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP y S.S, conc. con el Dec. 806 de 2020, quienes disponen de un término de veinte (20) días, para contestarla.

4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

5. Téngase al abogado Jesús Enrique Pinedo Revollo, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b8d94c2770c17f0fbbe132557978a7bb4a0730b5e742b2d5ebf9eae8b08a4f5
Documento generado en 07/12/2021 09:28:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica